



SALA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
TFJA ADMINISTRATIVA

DÉCIMO PRIMERA REGIONAL
EN TFJA LA CIUDAD DE MÉXICO

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



EXPEDIENTE: 6124/25-17-11-9.

ACTOR: *****

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES

SECRETARIO DE ACUERDOS:
FRANCISCO JAVIER MEDINA PADILLA

JUICIO EN LA vía SUMARIA

-1-

Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil veinticinco.- Vistos los autos del juicio en que se actúa y encontrándose integrado el presente expediente con motivo del juicio contencioso administrativo federal en vía sumaria, la Magistrada MÓNICA KARIME BUJAI DAR PAREDES, titular de la Tercera Ponencia de la Décimo Primera Sala Regional en la Ciudad De México de este Tribunal, con la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Francisco Javier Medina Padilla, y con fundamento en los artículos 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio del 2016; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a dictar SENTENCIA DEFINITIVA• y

RESULTANDO

12.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 20 de marzo de 2025, compareció ***** , en representación legal de ***** , a demandar la nulidad de: a) la resolución de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido dentro del expediente administrativo número ***** por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se le impuso una multa por un total de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$10,857.00 (cuatrocientos dos mil doscientos cincuenta y un pesos 85/100

m.n.), y b) la resolución de fecha 18 de diciembre de 2024, emitido dentro del expediente administrativo número ***** por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, mediante el cual se le impuso una multa por un total de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, que equivale a \$10,857.00 (cuatrocientos dos mil doscientos cincuenta y un pesos 85/100 m.n.).

22.- Mediante proveído de 25 de marzo de 2025, se admitió a trámite la demanda ordenándose correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que formulara su contestación respectiva en el término de ley, lo que aconteció mediante el oficio recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 24 de abril de 2025.

32.- Por acuerdo de 28 de abril de 2025, se tuvo por formulada la contestación de la demanda y por admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente, por lo que, se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos de ley. A su vez, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con el término de ley para formular alegatos por escrito.

42.- Por proveído de 27 de mayo de 2025, toda vez que transcurrió el término concedido para la formulación de alegatos, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERAN DO:

PRIMERO.- Esta Instrucción es competente para tramitar y resolver el presente juicio en la vía sumaria, de conformidad con los artículos 3, fracción IV y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con el artículo 58-2, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; a su vez, esta Juzgadora es competente por razón de territorio, según lo previsto por los artículos 48 y 49, ambos en su fracción XVII, del



DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 6124/25-17-11-9.

TFJA

TRIBUNAL

ACTOR: *****

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

-3-

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo Primero Transitorio, toda vez que el domicilio de la parte actora señalado en su demanda, se encuentra en el territorio que abarca la jurisdicción de las Salas Regionales en la Ciudad De México.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en virtud de la exhibición que de la misma hace la actora y el reconocimiento respectivo de la autoridad demandada, de conformidad con los artículos 46, fracción 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por cuestión de método jurídico, esta Sala entra al estudio del TERCER concepto de impugnación de la demanda, en el cual, la parte actora sostuvo en sustancia:

TERCERO.- Lo causa las resoluciones impugnadas puesto que violan lo establecido en la fracción VII del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, pues no se sujeta a las disposiciones establecidas en la ley aplicable, lo anterior es así puesto que la verificación de la que emanan las sanciones que pretenden imponerse a mi mandante, se puede observar que la misma se llevó a cabo los días 05, 06, 07 y 08 de noviembre de 2024, siendo el caso que la resolución cuenta con fecha 18 de diciembre de 2024, pero me fue notificada 11 de febrero del año 2025, expuesto lo anterior, tal como lo establece el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, mi derecho para presentar pruebas y defensas, corrió del 11 al 22 de noviembre del 2024, es decir, con o sin escrito la autoridad debe emitir, la resolución en un plazo de 10 días, mismo que corrió del 25 de noviembre al 06 de diciembre del mismo 2024, siendo el caso que la misma cuenta con supuesta fecha 18 de diciembre de 2024, pero se me notifica hasta el 11 de septiembre del año 2025, se puede comprobar que la autoridad emisora violenta lo establecido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

A partir del 22 de noviembre del año 2024, la autoridad demandada contaba con el lapso de diez días, para notificarme de la misma, situación que nos lleva a precisar que estos diez días transcurrieron entre el 25 al 29 de noviembre (5 días

hábiles), y del 02 al 06 de diciembre (5 días hábiles) del año 2024, y puesto que la autoridad elabora la resolución supuestamente el 18 de diciembre de 2024, pero que es notoriamente falso, puesto que me notifica personalmente hasta el 11 de febrero de 2025, es evidente que no cumple con el plazo con el que contaba, por lo cual no cumple con las disposiciones establecidas en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la representación legal de la autoridad demandada, al formular su oficio de contestación, sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Esta Juzgadora considera que, el argumento hecho valer por la actora resulta FUNDADO en atención a los siguientes razonamientos:

Primero, es menester precisar que, para efectos de abordar la caducidad de los procedimientos de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, resulta aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues así se desprende del artículo 1, párrafo primero ¹ de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

No resulta ser excluyente de esta norma lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal que establece que "A falta de disposición expresa en esta Ley o en sus reglamentos o en los tratados internacionales, se aplicarán: I. La Ley de Vías Generales de Comunicación; y II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles", para considerar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es supletoria de la materia, pues en tratándose del procedimiento administrativo, ésta última ley es especial, respecto de la ley sustantiva, por lo que, su aplicación en ningún momento contravendría lo determinado ésta.

¹ Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Precisado lo anterior, esta juzgadora se ciñe a los argumentos planteados por la actora, por medio de los cuales esgrime que la resolución impugnada no fue emitida y notificada dentro de los términos legales aplicables.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 6124/25-17-11-9.

TFJA

TRIBUNAL

ACTOR: *****

En esa guisa, se considera conveniente transcribir el contenido del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues es ahí donde se señalan las reglas necesarias para que un procedimiento administrativo iniciado de oficio se estime caducado; el numeral referido dice lo siguiente:

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución." (Énfasis añadido)

Del artículo que se comenta, se desprende que los procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducos y se procederá al archivo de las actuaciones, cuando transcurran más de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

Ahora, para estar en condiciones de determinar si en la especie caducaron las facultades de la autoridad enjuiciada para emitir la resolución impugnada, es necesario atender a lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, toda vez que dicho numeral prevé el procedimiento seguido por la autoridad para emitir la sanción que aquí se controvierte:

ARTICULO 73.- En el acta que se levante con motivo de una visita de inspección se hará constar lo siguiente:

Una vez elaborada el acta, el servidor público que realiza la inspección proporcionará una copia de la misma a la persona que atendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no afectará su validez.

El visitado contará con un término de 10 días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, en el caso de alguna

infracción a las disposiciones de la presente Ley. Con vista en ellas o a falta de su presentación, la Secretaría dictará la resolución que corresponda.
(Se agrega énfasis)

El precepto legal citado establece que, para determinar el incumplimiento de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y, en su caso, para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, una vez que la autoridad verificadora elabore el acta donde conste la comisión de alguna posible infracción, se otorgará al visitado un plazo de diez días hábiles, a fin de que presente las pruebas y defensas que estime conducentes, y que, con vista de ellas o a falta de su presentación, la autoridad emitirá la resolución que en derecho corresponda.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal establece lo siguiente:

ARTICULO 79.- Salvo lo dispuesto en el Artículo 79 Bis, para declarar la revocación de las concesiones y permisos, suspensión de servicios y la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, se estará a lo siguiente:

- I. La Secretaría hará saber al presunto infractor la causa o causas de la sanción, concediéndole un plazo de 15 días hábiles para que presente sus pruebas y defensas; y
- II. Presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo señalado en la fracción anterior sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará la resolución que corresponda en un plazo no mayor a 30 días naturales.



DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 6124/25-17-11-9.

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL

**

ACTOR: *****

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TFJA



De acuerdo con la disposición transcrita, tratándose de la imposición de sanciones que esa norma prevé, la autoridad debe informar al presunto infractor la causa o causas del reproche, con la finalidad de que, en un plazo de quince días hábiles, presente sus pruebas y defensas.

Luego, presentadas las pruebas y defensas o vencido el plazo indicado, la autoridad emitirá la resolución en derecho proceda en un plazo no mayor a treinta días naturales.

No obstante, las obligaciones procedimentales de la autoridad no concluyen con la emisión del acto definitivo, pues para que suceda así, éste debe notificársele al interesado, lo que a su vez implica que para el caso de que la autoridad omita llevar a cabo cualquiera de esas obligaciones, puede originarse la caducidad del procedimiento.

Ello es así, puesto que la obligación de notificar al interesado la resolución que dicte en el procedimiento o cualquier acto que deba ser notificado, implica la intención de respetar el derecho de seguridad jurídica a favor del particular, pues la resolución será existente en términos jurídicos cuando se haga del conocimiento de éste, ya que es a partir de ese momento en que se materializan sus efectos, en virtud de que es hasta entonces cuando el interesado está en aptitud de conocer la forma en que la determinación de la autoridad incidirá en su esfera jurídica.

Respecto del plazo que tiene la autoridad administrativa para notificar al interesado la resolución que dicte o cualquier acto que deba ser notificado, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que es de diez días como máximo, contados a partir de la emisión de la resolución o el acto de que se trate, tal como se desprende de la siguiente transcripción:

Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición."

Del precepto anterior, se colige que la práctica de la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo o de los actos que deban ser notificados, no queda al libre arbitrio de la autoridad administrativa, pues ésta queda sujeta a que se realice dentro del plazo expresamente conferido para ello.

Consecuentemente, si la resolución que se dicte en el procedimiento administrativo, o bien, el acto que deba ser notificado, adquiere existencia a partir del momento en que le son dados a conocer al particular y la notificación respectiva debe practicarse dentro de los diez días siguientes al en que sean dictados, la fecha cierta de la realización de dichos actos será precisamente la de su notificación, por lo que si se llega a practicar ésta fuera de ese término, debe considerarse ilegal al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y, en consecuencia, el plazo para que opere la caducidad no será interrumpido.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 1.70.A. J/55 ¹, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES.- El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir

¹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, p.



DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 6124/25-17-11-9.

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL

**

ACTOR: *****

de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a

1925

JUSTICIAADMINISTRATIVA

los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.

En este punto, cabe precisar que para el cómputo de los términos debe estarse a lo ordenado por los artículos 28 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que textualmente disponen lo siguiente:

Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el lo. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; lo. de mayo; 5 de mayo; lo. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; lo. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento del público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Los términos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

La autoridad podrá de oficio o a petición de parte interesada, habilitar días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto.

Artículo 38. Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional."

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 6124/25-17-11-9.

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL

**

ACTOR: *****

- 10

Ahora bien, trasladando lo anterior al caso concreto, de la revisión efectuada a las constancias que obran en autos y a las resoluciones impugnadas (folios 31 a 42), se advierten los siguientes antecedentes:

1. Los días 5, 6, 7 y 8 de noviembre de 2014 se llevaron a cabo las visitas de inspección a la actora; ese último día se le concedió el plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.
2. La hoy actora presentó escrito de pruebas y defensas el 19 de noviembre de 2014.
3. La autoridad emitió las resoluciones impugnadas el 18 de diciembre de 2024 mismas que fueron hechas del conocimiento de la actora el 11 de febrero de 2025 según se desprende de su constancia de notificación (foja 30 de autos).

Una vez puntualizado lo anterior y precisados los hechos acontecidos durante el procedimiento que culminó con la emisión de las resoluciones combatidas, esta juzgadora considera que en el presente asunto se actualiza el supuesto legal de caducidad previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Así es, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en concordancia con los diversos 28, 38, 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo para que opere la caducidad debe empezar a computarse a partir del momento en que expira el diverso plazo de la autoridad para emitir la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de que se trate.

En el caso, la autoridad sustanció el procedimiento de verificación que prevé el artículo 73 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, pues se limitó a diligenciar las actas de verificación y a reconocer el derecho de la actora a presentar pruebas en el plazo de diez días hábiles, para luego emitir las resoluciones

-

hoy combatidas, sin antes iniciar el procedimiento de sanciones que refiere el diverso 79 de la ley sustantiva.



TFJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA

-11-

Bajo esa perspectiva, con independencia de la ilegalidad en que hubiera podido incurrir la autoridad por sancionar a la demandante sin antes iniciar el procedimiento que para ese efecto prevé el artículo 79 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, lo cual aquí no se estudia por no ser parte de la Litis del juicio, en tanto la actora no controvertió esa cuestión, lo cierto es que en la especie transcurrió en exceso el plazo con que contaba la autoridad para culminar los procedimientos de verificación.

Ello es así, pues de acuerdo con lo previsto por el artículo 74² de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, y en este caso al procedimiento que señala el numeral 73 de la ley sustantiva, la autoridad administrativa cuenta con un plazo de diez días hábiles, siguientes al desahogo de las pruebas, para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Entonces, si en el caso concreto la actora presentó pruebas y manifestó lo que a su derecho convino por escrito ingresado en la oficina receptora de documentos de la demandada el 19 de noviembre de 2024, el plazo de diez días con que contaba la autoridad para emitir la resolución respectiva transcurrió del 20 de noviembre al 3 de diciembre de 2024.

Bajo esas consideraciones, si el último párrafo del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, el plazo para que

² Artículo 74.- Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 6124/25-17-11-9.

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL

**

ACTOR: *****

se entendieran caducadas las facultades de comprobación de la autoridad inició el 4 de diciembre de 2024 y concluyó el 30 de enero de 2025.

- 12

Con motivo de lo anterior, es evidente que, al 11 de febrero de 2025, fecha en que fueron notificadas las resoluciones a la actora, transcurrió en exceso el plazo de treinta días para que caducaran las facultades de la autoridad.

En esas condiciones, es evidente que las resoluciones impugnadas son ilegales, al haber operado en contra de la autoridad administrativa demandada la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que, como se advierte y se desglosó anteriormente, no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado de las resoluciones definitivas, tanto en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, como en la ley supletoria en comentario.

Además, el criterio alcanzado por esta juzgadora es acorde al contenido en la jurisprudencia 1.40.A. J/244, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del siguiente tenor literal:

CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término,

-

eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, de junio de dos mil tres, p. 679.



JUSTICIA ADMINISTRATIVA



- 13 -

procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.

En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución en esta vía controvertida, al haberse emitido en contravención de las disposiciones legales aplicables.

En consecuencia, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación vertidos por la demandante, pues sea cual fuere el resultado de su análisis en nada variaría el sentido del presente fallo, siendo aplicable la jurisprudencia número 2a./J.33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de 2004, página 425, que señala:

"AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA vía, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y

DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: 6124/25-17-11-9.

TFJA

TRIBUNAL FEDERAL

**

ACTOR: *****

garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

- 14

Administrativa, haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado con tal declaratoria, a en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Resultó procedente el presente juicio de nulidad intentado por la actora, y ésta acreditó los extremos de su acción, en consecuencia.

II.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de las resoluciones impugnadas, mismas que quedaron precisadas en el resultando primero del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma la Magistrada Instructora MÓNICA KARIME BUJ Aidar Paredes, ante el Secretario de Acuerdos, Lic. Francisco Javier Medina Padilla, quien da fe.

Esta última foja corresponde a la sentencia definitiva dictada en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, dentro del juicio contencioso administrativo federal 6124/25-17-11-9., promovido por
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia la denominación de la razón social de la actora, nombre de su representante legal, número de la resolución impugnada, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. **Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.***